



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 723 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 09 MAYO 2018

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 947-2017
 CUT : 161155-2017
 IMPUGNANTE : Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 UBICACIÓN : Distrito : Estique Pampa
 POLÍTICA : Provincia : Tarata
 Departamento : Tacna



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación, presentado por la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata contra la Resolución Directoral N° 2558-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que fue emitida conforme a ley.



1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata contra la Resolución Directoral N° 2558-2017-ANA/AAA I C-O, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que declaró improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto "Aprovechamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Quebrada Quilla", ubicado en el distrito de Estique, provincia de Tarata y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 2558-2017-ANA/AAA I C-O y se le otorgue la acreditación de disponibilidad hídrica solicitada.



FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata sustenta su recurso de apelación señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ha establecido incorrectamente las coordenadas del punto de captación de agua. Este se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 0379504 mE y 8040695 mN, en el sector Quebrada Quilla, mientras que en el Informe Técnico N° 044-2017-ANA de fecha 05.04.2017, el cual sirvió de sustento a la resolución impugnada, se indica que el punto de captación se encuentra ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 379488 mE y 8040678 mN en el cauce de la quebrada Chero.

En la resolución impugnada se ha señalado que las aguas que discurren de dicho punto provienen de filtraciones de un punto de captación con derecho de uso correspondiente al Bloque de Riego del Comité de Regantes Palquilla, lo cual es erróneo ya que dicha ubicación difiere en 60 Km. del punto de captación para el cual se ha realizado la solicitud, como se puede observar en las imágenes de Google Earth adjuntas.

4. ANTECEDENTES:

4.1. Mediante el escrito de fecha 06.07.2015, la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata solicitó

a la Administración Local de Agua Locumba-Sama la acreditación de disponibilidad hídrica del proyecto "Aprovechamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Quebrada Quilla", ubicado en el distrito de Estique, provincia de Tarata y departamento de Tacna. Adjuntó el expediente técnico respectivo.

4.2. En fecha 25.09.2015, el señor Jesús César Augusto Vega Vega presentó una oposición a la solicitud de acreditación hídrica, indicando que en el fundo Quilla de cual es copropietario se realizan actividades agrícolas y la disponibilidad hídrica es limitada, como se señala en los informes del Ministerio de Agricultura. Asimismo, la solicitante es una invasora del predio señalado, lo cual se encuentra judicializado.

4.3. Mediante el escrito de fecha 25.09.2015, la señora Susana Nimia Romero de Morales presentó una oposición a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, indicando que los pobladores de la comunidad campesina de Estique Pampa utilizan el agua de la quebrada Quilla con fines agrícolas y poblacionales, quienes se encuentran tramitando la solicitud de formalización de licencia de uso de agua.

4.4. En fecha 05.10.2015, la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata absolvió las oposiciones presentadas, indicando que la señora Susana Nimia Romero de Morales no ha acreditado estar realizando el trámite de solicitud de formalización de licencia de uso de agua, por lo que su oposición no es atendible. Asimismo, los usuarios señalados por la opositora utilizan el agua de un punto de captación ubicado aguas arriba del punto para el cual se realizó la solicitud.

4.5. La Administración Local de Agua Locumba-Sama realizó la verificación técnica de campo el día 14.10.2015, en el sector Quilla, distrito de Estique, provincia de Tarata y departamento de Tacna, en la que constató que el punto de captación de agua para el cual se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra ubicado en la margen izquierda del río Quilla, en las coordenadas UTM (WGS84) 379485 mE y 8040673 mN, a una altitud de 2197 m.s.n.m. Asimismo, no se ha encontrado evidencia de ejecución o instalación de infraestructura de captación y conducción por parte de la solicitante. Finalmente, se realizó el aforo de agua de la fuente solicitada mediante el método volumétrico determinándose un caudal de 0.50 l/s.

4.6. Mediante el Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP de fecha 12.04.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó lo siguiente:

- a) Las coordenadas del punto de captación solicitado se encuentran ubicadas dentro de las fuentes de agua que abastecen al bloque de riego Palquillas del Comité de Regantes Palquilla.
- b) En el Informe Técnico N° 013-2015-ANA-CRHCCCL/ST-CRHCCCL/VMEV, la Secretaría Técnica del Consejo de Recursos Hídricos Caplina-Locumba se concluyó que no se cuenta con información del manantial Quilla que garantice la oferta de agua con una persistencia que se recomienda para el uso solicitado.
- c) En el Decreto Supremo N° 002-2009-AG se declaran agotados los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los ríos Caplina y Sama Locumba, ámbito en el que se encuentra ubicado el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica del solicitante.
- d) Se recomienda declarar improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica y derivar el expediente administrativo a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

4.7. Con el Memorándum N° 523-2016-ANA-AAA I C-O/SDARH de fecha 19.08.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña ordenó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizar una nueva inspección técnica a fin de determinar si el manantial sobre el cual



se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica abastece o es aportante del recurso hídrico a usuarios del Bloque de Riego Palquillas, así como para verificar otros aspectos técnicos.

4.8. En fecha 21.09.2016, la Administración Local de Agua Locumba-Sama realizó una inspección ocular en el sector Quilla, distrito de Estique, provincia de Tarata y departamento de Tacna, en la que se constató lo siguiente:



- a) En el sector Huacano Grande, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 385080 mE y 8046739 mN, a una altitud de 2796 msnm. se constató la existencia de un dique de mampostería de piedra en el cauce del río con una altura de 2.50 m. aproximadamente, que represa las aguas que fluyen por el cauce, apreciándose 2 captaciones, una sobrepuesta en pique con tubería de 3 pulgadas y otra en la parte baja con tubería de 2 pulgadas, de la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto.
- b) En el sector Quilla, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 0379590 mE y 8040803 mN a una altitud de 2210 m.s.n.m. se verificó un manantial denominado Quilla cuyas aguas ingresan a una acequia de manta de plástico color negro con un caudal aproximado de 8 l/s donde también se aprecia la llegada de la tubería de 2 pulgadas del sector Huacano Grande, que según verificaciones anteriores, estas aguas son conducidas hacia el reservorio de la Asociación Agroindustrial Vida en el Desierto.
- c) Se ha verificado en la margen izquierda del río el manantial denominado Quilla, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 379488 mE 8040678 mN, cuyas aguas en el momento de la verificación ingresaban a la acequia revestida de plástico negro. Se realizó el aforo por el método volumétrico, arrojando un caudal de 0.40 l/s. Aguas abajo no se apreció alguna captación dentro del cauce del río.



4.9. Mediante el Informe N° 050-2016-ANA-AAA.CO-ALA.CL-AT/EYTQ de fecha 21.10.2016, la Administración Local de Agua Locumba-Sama recogió los hechos constatados en la inspección técnica del día 29.09.2016 y se adjuntaron fotografías de dicha diligencia.

4.10. En fecha 06.12.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 071-216-ANA-AAA.CO-SDARH-CCCGVP mediante el cual indicó que en la verificación técnica se determinó que el manantial Quilla se encuentra a libre disposición. Por lo tanto, se recomienda acreditar la disponibilidad hídrica para el proyecto "Aprovechamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Quebrada Quilla".



Mediante el Informe Técnico N° 44-2017-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP de fecha 25.05.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que debe declararse improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica, ya que las aguas que afloran en el punto de interés provienen de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua miembros del Bloque de Riego del Comité de Regantes Palquilla. Asimismo, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2009-AG los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba están agotados, por lo que no se puede otorgar nuevos derechos de uso de agua superficial.

4.12. En fecha 05.08.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Legal N° 0826-2017-ANA/AAA-I-CO/UAJ-GMMB mediante el cual concluyó que no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto a las oposiciones presentadas y que se debe declarar improcedente la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica.

4.13. Mediante la Resolución Directoral N° 2558-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 07.09.2017, notificada el 18.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la

solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata para el proyecto denominado "Aprovechamiento de Recursos Hídricos Superficiales de la Quebrada Quilla". Asimismo, declaró no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto de las oposiciones planteadas por el señor Jesús César Augusto Vega Vega y la señora Susana Nimia Romero de Morales, indicando que de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2009-AG los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba están agotados, por lo que no se puede otorgar nuevos derechos de uso de agua superficial.



4.14. Con el escrito de fecha 04.10.2017, la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2558-2017-ANA/AAA I C-O, indicando los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.



5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la acreditación de disponibilidad hídrica

El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.3 Los artículos 81° y 82° del modificado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos sobre el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, señalan lo siguiente:

- a) A través de este procedimiento se certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés.
- b) Se puede obtener alternativamente mediante:

- (i) **Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica.**- la expide la Autoridad Administrativa del Agua, a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa,

sujeto a silencio administrativo negativo, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles.

- (ii) **Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).**- la emite la Autoridad Administrativa del Agua, después de evaluar la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto en el artículo 81° de la Ley¹.



- c) La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años.
d) No faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente.
e) Puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de la misma fuente, únicamente cuando:
(i) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto.
(ii) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad.
f) Se puede prescindir de la presentación de estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.



El Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2010-AG², simplificado y actualizado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI³; y, modificado con la Resolución Ministerial N° 0620-2016-MINAGRI⁴, recoge los requisitos para el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, siendo los siguientes:

- a) Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
b) Estudio Hidrológico, Hidrogeológico o Memoria Descriptiva para la Acreditación de Disponibilidad Hídrica, de acuerdo a los Formatos Anexos 06, 07, 08, 09 o 10 del Reglamento, según corresponda.
c) Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según corresponda.
d) Pago por derecho de trámite.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

En relación con el argumento de la impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.5.1 Con el escrito ingresado en fecha 08.07.2015, la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Aprovechamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Quebrada Quilla", ubicado en el distrito de Estique, provincia de Tarata y departamento de Tacna. Se indicó que dicho proyecto tiene una finalidad productiva, de explotación avícola y porcina.
- 6.5.2 Al respecto, del análisis del expediente se observa que en los Informes Técnicos N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP y N° 44-2017-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP, emitidos por la Subdirección de la Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, que sirvieron de sustento para la emisión de la resolución impugnada, se señaló que en el marco el Decreto Supremo N° 004-2009-AG⁵

¹ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

Artículo 81°.- Evaluación de Impacto Ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional del Agua.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25.12.2016.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano 08.02.2009

se han declarado agotados los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba. En dicha norma se estableció lo siguiente:

“Artículo 1º.- Agotamiento de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba.

Declarar agotados los recursos hídricos superficiales de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba, en consecuencia, prohíbese el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua superficial de dichas fuentes naturales, salvo aquéllas que se otorguen conforme a lo establecido en el artículo segundo del presente Decreto Supremo.

Artículo 2º.- Excepciones a la prohibición de otorgamiento de derechos de uso de agua.

Los únicos derechos de uso de agua que se podrán otorgar en las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba son los referidos:

- 2.1 *A las reservas de agua vigentes.*
- 2.2 *A los que antes de la vigencia del presente Decreto se encuentran en vía de regularización, conforme a la normatividad de la materia, a favor de las personas naturales o jurídicas que actualmente vienen usando agua superficial en forma permanente.*
- 2.3 *A los recursos excedentes luego de abastecer los usos actuales amparados por sus respectivas licencias de uso de agua.*
- 2.4 *Al uso poblacional, por ser prioritario el acceso al agua para la satisfacción de las necesidades primarias de la persona humana sobre cualquier otro uso.”*

6.5.3 Se observa que la cuenca del río Sama, en cuyo ámbito geográfico se encuentra ubicado el proyecto “Aprovechamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Quebrada Quilla” no cuenta con disponibilidad hídrica. Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña concluyó que no se cuenta con información del manantial Quilla que garantice la oferta de agua con una persistencia que se recomienda para el uso solicitado.

Por lo tanto, no es posible atender la solicitud de la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata, por lo que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña se encuentra debidamente sustentada. Asimismo, cabe señalar que la finalidad del proyecto “Aprovechamiento del Recurso Hídrico Superficial de la Quebrada Quilla” no se encuentra incluida dentro de las excepciones a la prohibición de otorgamiento de derechos de uso de agua señalados en el artículo 2º de la norma previamente citada, ya que el mencionado proyecto tiene una finalidad productiva, de explotación avícola y porcina, por lo que no es posible otorgar la acreditación hídrica solicitada.

6.5.4 El literal 1 del artículo 88º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que *“Para efectos de lo establecido en el artículo 59º de la Ley, entiéndase como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua. La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de estas aguas por plazo indeterminado.”*

Asimismo, el literal b) del artículo 54º de la misma norma señala que el uso de las aguas *“debe ejercerse de manera eficiente, evitando la afectación de su calidad y de las condiciones naturales de su entorno y respetándose los usos primarios y derechos de uso de agua otorgados”.*

6.5.5 Al respecto, se aprecia que la impugnante solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica para aguas residuales que discurren de un punto de captación que cuenta con licencia de uso de agua de terceros, cuyo uso se encuentra supeditado a la realización de las actividades de los titulares de dicha licencia quienes tienen prioridad para la explotación del recurso hídrico.



Además, al depender la disponibilidad del recurso hídrico del ejercicio del derecho de uso de agua de otros administrados, no se puede tener certeza de su disponibilidad para el desarrollo de la actividad de la impugnante, por lo que no es posible que la solicitud sea atendida. Cabe señalar que dicha información ha sido acreditada y sustentada mediante los Informes Técnicos N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDARH-CGVP y N° 44-2017-ANA-AAA.CO-SDARH/BCP, emitidos por la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en los que se indicó que las aguas que afloran en el punto de interés provienen de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua miembros del Bloque de Riego del Comité de Regantes Palquilla.

Finalmente, el argumento referido a que los miembros de dicha organización no realizan sus actividades en el mismo lugar de captación de agua, no es un fundamento válido para justificar el uso de agua sin derecho por parte de la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata.

6.6 En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata y confirmar la resolución impugnada.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 667-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.04.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Agropecuaria Cristo Rey-Tarata, contra la Resolución Directoral N° 2558-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL